

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — **Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN** dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 4 de Junio.)

S. M. el REY (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

LEY

(Conclusión.)

Art. 33. Los dueños ó arrendatarios de palomares están obligados á tenerlos cerrados los meses de Octubre y Noviembre y desde 1.º Julio al 15 de Agosto, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera y en la recolección. Los Gobernadores civiles podrán ampliar estos plazos de clausura, previa reclamación por escrito del gremio de labradores, y oyendo al Ayuntamiento de la localidad á que se refieran; pero no podrán aumentar en más de un mes el plazo de la sementera y en más de quince días el de la recolección, y se hará saber por medio de edictos y del *Boletín oficial*.

Los dueños ó arrendatarios infractores de este artículo pagarán, además del daño que las palomas hubieren causado, 100 pesetas de multa la primera vez y 200 en cada una de las sucesivas.

SECCIÓN 5.ª

DE LA CAZA CON GALGOS

Art. 34. Desde el 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con

galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos ó podencos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia. Esta licencia será personal é intransferible: servirá para llevar un galgo ó un podenco y costará 10 pesetas.

SECCIÓN 6.ª

DE LA CAZA MAYOR

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él solo, ó con sus perros, la persiga; pero está obligado á pagar todos los daños que causen en las fincas que atraviesen, con arreglo á la prescripción del art. 16.

Art. 38. Si una ó más reses fueran levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros y otro cazador matase una ó más de aquéllas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

Queda terminantemente prohibido matar en todo tiempo las hembras de ganado cerbuno y sus similares, como corzas y gamas, así como su venta y circulación, quedando decomisadas las que se presenten á la venta, é imponiéndose una multa de 100 pesetas al contraventor.

Las Compañías de ferrocarriles, dueños de diligencias, carros ó caballerías, así como los expendedores y recoberos, serán subsidiariamente

responsables de la infracción de este artículo. La multa, que se cobrará en dinero, será entregada al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia ó por mitad entre ambos.

SECCIÓN 7.ª

DE LA CAZA DE ANIMALES DAÑINOS

Art. 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, garduñas, gatos monteses, linceos, tejones, hurones y demás que determine el reglamento, en los terrenos del Estado ó de los pueblos, en los baldíos y en los rastrojeros de propiedad particular, no cerrados ó amojonados. En los terrenos cerrados, bien pertenezcan á los pueblos, bien á los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

La cuantía de las recompensas se fijará en el reglamento, y las pruebas que ha de presentar el que reclame la recompensa. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorización del Gobernador civil de la provincia y de los dueños de las fincas, podrán organizar batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Tomará las medidas necesarias para la seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo, la duración, el orden y la marcha de la operación, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la

regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes, siempre con intervención de la Guardia civil.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas, que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar, y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe, en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operación.

SECCIÓN 8.ª

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PENALIDAD

Art. 44. Es pública la acción para denunciar las infracciones de esta ley. Como queda prohibida la venta y circulación durante la época de la veda de la caza viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero, todo conforme al art. 25, la que se encuentre será decomisada y destruida, pagando el contraventor la multa de 25 pesetas por cabeza y 2 pesetas por cada una, si fuesen pájaros.

Estas multas se repartirán entre el denunciante y el aprehensor por mitad, ó corresponderá íntegro á éste si no hubiera denunciante.

Art. 45. De las infracciones de esta ley de Caza que no constituyan delito, conocerán privativamente los Jueces municipales en juicios de faltas, y las sustanciarán bajo su responsabilidad dentro necesariamente de tercero día de haberse formulado la denuncia, de la cual darán siempre recibo al denunciante.

De las infracciones que constituyan

delito conocerán privativamente los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan, y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma, siendo escopeta de caza, podrá recuperarse mediante la entrega de 100 pesetas en papel de pagos, pero los otros objetos con que se pretenda cazar, nunca serán devueltos y se inutilizarán en el acto.

Art. 48. En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, á pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50, y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de las multas sufrirá un día de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso escrito del dueño ó arrendatario, cuando ese permiso sea necesario, se le coja ó se le encuentre con azada ó azadón ú otro instrumento parecido, lazos, hurones, perchas, reclamos ú otros ardides para aprisionar ó matar la caza, aun cuando no haya logrado su objeto, será responsable de delito y castigado con las penas de arresto mayor en sus grados mínimos y medio, según las circunstancias del caso.

Si fuere dos ó más veces reincidente, la pena será la inmediatamente superior en grado á la señalada en el párrafo anterior, ó sea arresto mayor en su grado máximo ó presidio correccional en su grado mínimo.

El cazador ó cazadores que solo ó en cuadrilla entrasen á cazar con perros ó armas de fuego en propiedad particular sin permiso escrito de su dueño ó arrendatario, cuando ese permiso fuese necesario, será castigado cada cazador con una multa de 50 pesetas por la primera vez y de 100 pesetas por la segunda. Si estos cazadores se dedicasen á la caza mayor serán considerados como autores del delito de hurto.

La tercera vez constituirá delito, y se castigará al reincidente con arresto mayor en su grado mínimo y medio.

Art. 51. El que destruya los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenado en juicio de faltas á pagar la multa de 25 á 50 pesetas por la primera vez, 50 á 100 por la segunda y 100 á 200 por la tercera.

El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves útiles á la agricultura será castigado, la primera

vez con una multa de 50 pesetas, la segunda de 100 y la tercera de 200.

El reincidente por dos ó más veces será penado con arreglo al art. 52.

En caso de insolvencia de los multados, tendrá aplicación lo dispuesto en el art. 49.

Art. 52. El que después de haber sido castigado tres veces por infracciones de esta ley constitutiva de faltas cometiere otra ó más, será considerado como reo de delito y penado con arresto mayor en su grado mínimo.

La duración de la pena en cada caso la determinarán, dentro del grado, las circunstancias del hecho y la importancia de la infracción.

Al que por dos veces sea castigado como infractor de la ley de Caza no se le concederá licencia para cazar, y se le retirará la que se le haya concedido.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente, con sujeción á las leyes, por las infracciones que cometan sus hijos sometidos á la patria potestad, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

DISPOSICIONES GENERALES

1.^a Queda á cargo de la Guardia civil y guardería forestal, que por su instituto ejercen vigilancia en el campo y despoblado, y de los guardas jurados por los particulares ó Ayuntamientos, la observancia de esta ley en todas sus partes.

2.^a El Ministro de Agricultura, oyendo al Consejo de Estado en pleno, publicará en término de tres meses los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

3.^a Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

4.^a Los Gobernadores de provincia tendrán obligación de publicar, quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

5.^a Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á ésta en cuanto se refieran á la caza.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.^o Las infracciones de esta ley serán en todo caso corregidas, cuando constituyan falta ó delito, por los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin consideración al fuero personal de los presuntos culpables.

2.^o Los guardas jurados y no jurados que nombren los Ayuntamientos y particulares no podrán usar armas de caza, ni, por consiguiente, expedírseles licencia para cazar, salvo lo dispuesto en el art. 30.

3.^o Un ejemplar de la presente ley estará colocado constantemente en si-

tio muy visible en los Gobiernos civiles Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles, bajo las responsabilidades de las Autoridades y Jefes de estación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *José Canalejas y Méndez*.

("Gaceta," del día 18.)

TESORERIA DE HACIENDA

Y

Ordenación de pagos

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1470

ANUNCIO

Con esta fecha se dirigen comunicaciones por esta Tesorería de mi cargo á las Corporaciones que á continuación se expresan, á fin de que designen persona, legalmente autorizada al efecto, para recoger en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia las inscripciones de la Deuda consolidada al 4 por 100 anual, emitidas á favor de las mismas, en equivalencia de sus bienes enagenados por el Estado.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 3 de Mayo próximo pasado y circular de la Dirección general de la Deuda pública de la misma fecha.

Córdoba 3 de Junio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Angel de Posadillo.

Corporaciones que se citan.

Hospital de San Bartolomé, de Córdoba.

Hospital de los Ríos, de Córdoba.

Fundación de la Madre Marta, de Córdoba.

Hospital de Jesús Nazareno, de Córdoba.

Colegio de la Concepción, de Córdoba.

Obra pía de Juan Ramirez Cañete, de Córdoba.

Obra pía de Ramirez Arellano, de Córdoba.

Hospital de San Jacinto, de Córdoba.

Hospital de San Juan de Dios, de Córdoba.

Obra pía de Varas, de Córdoba.

Obra pía de los niños de la doctrina, de Córdoba.

Hospital de San Lázaro, de Córdoba.

Patronato de José J. Arévalo, de Córdoba.

Hospital de la Caridad, de Córdoba.

Fundación de doña María Luisa Fanela Fernández de Córdoba, de Córdoba.

Obra pía de D. Fernando Notario Hidalgo, de Córdoba.

Obra pía de D. Martín Sánchez, de Córdoba.

Fundación de D. Julián López, de Córdoba.

Casa-Hospicio de Córdoba.

Colegio de niños huérfanos, de Córdoba.

Hospital del Cardenal, de Córdoba.

Fundación de Juan Rodríguez, de Córdoba.

Patronato de D. Juan Giménez, en Córdoba.

Hospital de Jesús Nazareno, en Baena.

Beneficencia municipal, de Bujalance.

Ayuntamiento de Cabra.

Beneficencia de Fuente Obejuna.

Hospital civil de Guadalajara.

Hospital de Hinojosa.

Hospital de Caridad de Hornachuelos.

Beneficencia de Lucena.

Beneficencia de Montilla.

Casa Expósitos de Priego.

Fundación de D. Julián López, de Priego.

Casa-cuna de Priego.

Patronato de D. Antonio Gálvez, en Puente Genil.

Ayuntamientos

CÓRDOBA

Núm. 1471

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta convocada para contratar las obras de construcción de un grupo de 60 bovedillas de adultos en el cementerio de Nuestra Señora de la Salud, se anuncia nueva licitación por término de diez días, cuyo acto que será presidido por la autoridad administrativa deberá tener efecto á las catorce horas del viernes trece del que rige en el despacho oficial de esta Alcaldía, bajo el mismo tipo de 2.940'89 pesetas, á que por todos conceptos asciende el presupuesto pericial de indicadas obras y con arreglo al pliego de condiciones que continúa de manifiesto en la Secretaría municipal, contra el cual no se produjo reclamación alguna durante el plazo que estuvo expuesto al público en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Las proposiciones se presentarán en el transcurso de la media hora anterior á la fijada para la celebración de la subasta por personas que tengan aptitud legal para contratar, en pliegos cerrados y papel de la clase 11.^a, dentro de los cuales se incluirá la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de los fondos municipales la suma de 147'50 pesetas, en concepto de fianza previa, debiendo redactarse aquellas con arreglo al siguiente

Modelo

Don F. de T., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., como justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del presupuesto y condiciones facultativas y económicas bajo las cuales se contratan las obras de construcción de un grupo de bovedillas de adultos en el cementerio de Nuestra Señora de la Salud, aceptándolas en todas sus partes y sometiéndose á su cumplimiento, se obliga á realizar dichas obras por la cantidad de (tantas pesetas, por letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Los licitadores que en representación de otras personas formulen proposiciones, presentarán copia de la escritura que les capacite para gestionar á nombre de sus poderdantes, bastanteada precisamente por el señor Regidor Síndico de este municipio D. Antonio González Aguilar.

Lo que se anuncia al público para la general inteligencia, advirtiéndose que el plazo para la terminación de las obras es de treinta días hábiles de trabajo, cuyo importe se abonará tan luego como se justifique por medio del oportuno certificado de recepción expedido por el Arquitecto municipal que los trabajos se han realizado con arreglo á las condiciones estipuladas, y este sea sancionado por el Excmo. Ayuntamiento, y que los gastos de inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia serán de cuenta del rematante.

Córdoba 3 de Junio de 1902.—José García Martínez.

Núm. 1472

Designado por la Junta provincial del ramo el domingo 8 del que rige para la elección de Habilitado de los maestros, maestras y auxiliares de las escuelas públicas de éste partido judicial, se anuncia para conocimiento de aquellos que aludido acto tendrán efecto á la una de la tarde de dicho día en mi despacho oficial de estas Casas Consistoriales.

Córdoba 3 Junio de 1902.—El Alcalde, José García Martínez.

PUNTE GENIL

Núm. 1477

Don Manuel María Melgar Padilla, Alcalde accidental de esta población.

Hago saber: que confeccionados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base á los repartos de la contribución territorial de este término, para el próximo ejercicio de 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, en conformidad á lo que establece el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, á los efectos de que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar las reclamaciones de agravio que entendieren pertinentes relativas á las alteraciones de riqueza imponible acordadas; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Puente Genil 3 de Junio de 1902.—
Manuel María Melgar.

LA VICTORIA

Núm. 1475

Don Diego Maestro Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, de este distrito municipal, que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución por dichos conceptos en el próximo año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde esta fecha, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

La Victoria 2 de Junio de 1902.—
Diego Maestro.

LUCENA

Núm. 1476

Terminados en borrador los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, que han de servir de base á los repartos de contribución por dichos conceptos, en el año de 1903, quedan expuestos al público en esta Secretaría Capitular por tiempo de quince días, desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Lucena 3 de Junio de 1902.—El Alcalde, El Conde de Hust.

POZOBLANCO

Núm. 1473

Don Eladio Campos Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose extraviado de la dehesa de la Jara de este término, un mulo que al final se reseñará, propio del vecino José Mansilla Molina, por el presente edicto ruego y encargo á las autoridades de esta provincia procedan á la busca, dando conocimiento á esta Alcaldía caso de ser habido.

Pozoblanco 3 de Junio de 1902.—
Eladio Campos.

Señas de la caballería

Un mulo de cuatro años, rojo oscuro, cojo de la mano derecha, con cuatro rajás de fuego en la misma y marcado.

DOÑA MENCIA

Núm. 1473

Don José María Campos Lama, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que presentado á este Ayuntamiento por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento formado en el corriente año, y que ha de servir de base para la derrama territorial en el próximo de 1903, se halla expuesto al público desde esta fecha al 15 del actual, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en el mismo inscritos y aducir en su contra las reclamaciones que crean asistirlas; en la inteligencia de que trans-

currido dicho plazo no será oída ninguna de aquellas.

Doña Mencía 1.º de Junio de 1902.—
José María Campos.—Por su mandado, Francisco Barea.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 1479

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el mes de Abril último.

Sesión del día 5.

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Baena Gómez.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se autorizó al señor Alcalde para que ordene los pagos que se hagan necesarios en el corriente mes, dando por bien hechos los del anterior.

Sesión del día 12.

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Baena Gómez.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Autorizar al apoderado del Ayuntamiento en Córdoba, D. Francisco Cuesta Martínez, para que recoja en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia las cédulas personales del corriente ejercicio.

Sesión del día 19.

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Baena Gómez.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se nombró como recaudador de las cédulas personales, en su período voluntario del corriente año, á D. Alvaro Espejo Garrido, de estos vecinos.

Nombrar comisionado para que asista al juicio de exenciones y excepciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento y Reemplazo de esta provincia, que ha de tener lugar el día 29 de los corrientes, al Oficial primero de esta Secretaría D. Juan Cuesta Cabello, á quien se proveerá de la oportuna credencial y copia certificada de este acuerdo.

Se aprobaron los extractos de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el trimestre anterior.

Sesión del día 26.

No tuvo efecto por falta de número de señores Concejales.

El anterior extracto ha sido aprobado en sesión del 17 de Mayo anterior.

Fernán Nuñez 2 de Junio de 1902.—
El Secretario, Adolfo Cuesta.—Visto bueno: El Alcalde, Manuel Nieto.

JUZGADOS**LUCENA**

Núm. 1468

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, rue-

go y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la busca de los efectos que después se detallan, los cuales le fueron robados á Gabriel Lara Alba en los días del tres al cinco del actual del cortijo denominado Mesonera, de este término, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Lucena á diez de Mayo de mil novecientos dos.—Antonio de la Vega.—Licenciado Antonio F. de Burgos.

Señas de los efectos.

Dos jamones y una paletilla de un cerdo.

Kilo y medio de tocino.

Siete pares de calcetines nuevos de algodón y con solitas.

Dos chaquetas color ala de mosca, de paño, á listas verdes, y forro colorado.

Un mantón azul marino, de pelo, de cuatro picos, grande.

Un pantalón de lana oscura, de hombre.

Dos navajas, una grande, con la cuchilla dorada y cachas acarameladas y con muelle, y la otra de pequeñas dimensiones, con cachas negras.

Una escopeta de un cañón, montada á pistón, menos de marca, culata de nogal, sin cantonera, baqueta de tareja mondada y cañón ancho.

Un remigton sin abrazadera y caja blanca.

Cinco cápsulas para dicho remigton.

Dos pares de calzoncillos blancos, de muselina, uno nuevo y el otro con remiendos en la trasera.

Una sábana de muselina blanca, nueva, de dos piernas.

POSADAS

Núm. 1469

Don Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de los dos mulos cuya reseña después se expresará, los cuales fueron hurtados la mañana del día cuatro de Mayo último de una finca situada en el término municipal de Almodóvar del Río, llamada los Melonares, propios del vecino de la misma D. Antonio García Pedrajas, y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren dichos animales, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con tal motivo.

Dado en Posadas á primero de Junio de mil novecientos dos.—Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nogués.

Reseña de las caballerías.

Un mulo, cojo de la mano derecha, de catorce á dieciseis años de edad, pelo negro, con una marmella en el pecho, alzada dos dedos más de la marca, con hierro.

Y otro mulo castaño, de edad de tres años, alzada más de marca, con hierro.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 1437

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 11 de Junio próximo venidero, á la hora de las doce, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Harina: de primera superior.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; y en cuanto al peso tendrá el corriente de la conocida por de primera clase en la localidad.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones de la que generalmente tenga la que se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 31 de Mayo de 1902.—
El Administrador, Manuel Martín.—
V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 11 de Junio próximo venidero, á la hora de las doce, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Esparto: de buena calidad, limpio y muy seco.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 24 de Abril de 1902.—
El Administrador, Manuel Martín.—
V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.

Cuerpo de Ingenieros de minas.—Jefatura de Córdoba

AÑO DE 1902

NUMERO 1361

ITINERARIO NUM. 6

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
4637	San Mariano	Hulla	D. José María Prados y Luque	No tiene	Demarcación	El Zurreeñ.	Encinas Reales.	No constan	
4709	Esperanza	Hro. y otros	El mismo	Idem	Idem	Cerro de Porras	Idem	Idem	

Del 19 al 26 de Junio próximo y siguientes

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 20 de Mayo de 1902.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.
Córdoba 20 de Mayo de 1902.—El Gobernador, R. Muñiz.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

JUSTIFICANTES

de revista.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA